**TEMA 2**

**CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES**

Es constitución simultánea aquella en la que en un único acto los socios que fundan una sociedad van ante notario y firman el contrato de constitución de esta. Lo hacen a la vez en un único acto. Aportan el capital cada uno en la parte que les corresponde en el acto de constitución de esta.

Constitución sucesiva (solamente para SA) es cuando yo quiero crear una sociedad y no tengo el capital. Entonces lo que necesitaré es pedir el capital. En este caso el proceso de constitución no lo haces en un mismo acto, lo haces en diferentes etapas o pasos que tiene por objeto obtener el capital necesario antes de hacer la escritura de constitución.

1. Requiere un programa de fundación cuyo objeto es recabar el capital preguntando a las personas que quieran ser socios de la sociedad que supone una suscripción pública (no es lo mismo que salir a bolsa). Ese programa es una explicación de lo que se va a hacer y se debe entregar en la CNMU (Comisión Nacional Mercado Valores).
2. Lo tienen que firmar los promotores de la sociedad.
3. Debe ser público en el Boletín del Registro Mercantil. La ley quiere proteger a las personas que van a aportar dinero y que haya un control de publicidad y que están conformes con aquello que dice el programa.
4. Se abre un plazo para que aquellas personas que quieran aportar el capital puedan hacerlo.
5. Se hace una asamblea o junta de los socios que previamente han suscrito el capital de manera pública en la que se aprueban los estatutos de la sociedad.
6. Escritura ante notario y la inscripción en el Registro Mercantil.

**Escritura descripción y estatutos:**

La escritura es el contrato en el que se constituye la sociedad que es pública y contiene los estatutos de la sociedad. Se debe identificar a los socios y que manifiesten la voluntad y la aportación que realizan y la participación que reciben a cambio. En caso de las SA son acciones y en SL son participaciones.

Los estatutos se encuentran en la escritura y suelen seguir un esquema que regulan la sociedad y la relación existente entre los socios de esta. Deben incluir los socios, los administradores de la sociedad y las responsabilidades que desempeñan. La administración de la sociedad puede ser:

1. Administrador único:
2. Vario administradores solidarios: cualquiera de los administradores puede firmar y obligar a la sociedad.
3. Varios administradores mancomunados: que tienen que firmar todos o un porcentaje de todos para obligar a la sociedad.
4. Consejo de administración: un órgano colegiado formado por varios miembros en los que hay un presidente, un secretario y puede haber un consejero delegado (mirar tema 4).

Descripción u objeto social: a lo que nos vamos a dedicar en la sociedad. Su redacción no puede ser demasiado genérica, se debe concretar. Esto se hace para que los socios puedan pedir también responsabilidades a los administradores si no hacen lo que dice y también para que alguien que quiera invertir o esté interesado pueda saber a lo que se dedica la sociedad. Para facilitar la descripción se puede usar el CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas).

En los estatutos se debe establecer la fecha de comienzo de las operaciones, aunque normalmente la fecha de comienzo de las operaciones suele ser la misma de la constitución de la sociedad, pero puede diferir. La duración de la sociedad puede ser también por un tiempo limitado, pero si no se especifica es indefinido. También se deberá explicar el ejercicio social que suele ser el año natural.

Las ventajas de los fundadores de las sociedades anónimas en constitución sucesiva dicen que los promotores de la sociedad podrán reservarse derechos especiales de contenido económico cuyo valor en conjunto cualquiera que sea su naturaleza no podrá exceder del diez por ciento de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un período máximo de 10 años. (27 revisar)

Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad (artículos 29). Si se pacta algo distintos a los estatutos no puede afectar a los terceros. Pactos parasociales son acuerdos entre socios que no están recogidos en los estatutos (por ejemplo, imagínate que en una sociedad de 10 hay 6 personas que firman votar una cosa en concreto y eso no está prohibido en los estatutos. Los estatutos no se pueden incumplir).

Sociedad en formación: no es irregular, es que estamos en ese plazo intermedio de dos meses que tienes para inscribirla.

Hay que distinguir en dos tipos de contratos:

1. Los contratos que son necesarios para realizar la inscripción en el Registro Mercantil: pagar al notario, contrato, escritura, pagar cantidad al Registro Mercantil… La responsabilidad del cumplimiento de esos contratos es de la sociedad con las aportaciones que los socios han hecho.
2. Hay otros que son los contratos normales de las actividades por ejemplo antes de estar inscrita y vende ordenadores, por ejemplo. CUIDADO porque los socios que los hacen esos contratos que no son indispensables, pueden tener responsabilidad sobre su cumplimiento. Estos contratos deberán ser ratificados por la sociedad una vez inscrita en junta general de socios.

Nulidad de la sociedad hay un acto jurídico que se realiza y resulta que hay algún defecto en el mismo que lo invalida. Se puede hablar de nulidad por incapacidad de los socios, que no se diga algo como el domicilio… Tiene que haber una resolución que declare nula la sociedad (es muy difícil porque algo tendría que decir el notario y del registrador). Sería muy retra monguer por parte de ellos dos no catarse.

Lo que caracteriza a las sociedades mercantiles frente a por ejemplo las ONGs es que las mercantiles su objeto es obtener beneficios y repartirlos entre los socios y los estatutos de las ONGs tienen otro tipo de legislación de sus estatutos.

**APORTACIONES DINERARIAS Y EN ESPECIE**

Las aportaciones es la entrega que hacen los socios a la sociedad y puede ser dinero en efectivo o no dineraria (en especie) puede consistir en cualquier bien o derecho patrimonial de posible valoración económica (valorable en dinero) como por ejemplo bienes o también derechos (derecho de crédito por ejemplo o títulos valores o acciones de una compañía que cotiza en bolsa). Las aportaciones no dinerarias se tienen que valorar por un tercero independiente elegido por el registro mercantil. Cuando son acciones se puede hacer por el precio del valor medio del último trimestre antes de la aportación y no hace falta el informe.

Cuando ha habido un experto de un experto independiente en los 6 meses anteriores a la aportación se puede evitar hacer el informe del experto independiente.

SL aportación no dineraria no hace falta el informe del experto independiente pero los socios responden frente a terceras personas de la realidad de la valoración del bien o derecho no dinerario que se aporta.

No hay que confundir trabajo con capital, pero sí que se puede producir que se haga prestación accesoria cuando un socio además de aportar dinero se compromete algún tipo de prestación, pero hay que determinarlo de una manera muy concreta.

La ley nos exige que la aportación se haga porque además el notario lo va a verificar y la ley quiere reforzar el principio de efectividad. (que se haga efectiva).

Las aportaciones dinerarias se deben reflejar en euros u otra moneda que tenga cotización oficial en euros.

**Desembolsos pendientes mora del accionista**

Los socios cuando toman parte del capital lo que hacen es suscribir acciones y luego desembolsan (entregan) el capital que dicen que aportan.

En las SL el desembolso del valor de las participaciones sociales en las que se divide el capital tiene que estar íntegramente entregado en el momento que se hace la suscripción.

En las SA suscribir y desembolsar son cosas distintas, ya que tienen que estar íntegramente suscritas y desembolsadas por lo menos en una cuarta parte del valor nominal de cada una de ellas.

El socio es deudor respecto la sociedad y la sociedad acreedora. El socio tendrá que desembolsarlo lo que nos determina la ley es que se establecerá en los estatutos los plazos de estos.

Mora del accionista (retraso) en SA en el cumplimiento de una obligación. Si la obligación es dinero y hay un retraso en la entrega de dinero, la indemnización del deudor o socio sería consistente en lo que se ha pactado en los estatutos. Pero si no se establece nada debería pagar el importe pendiente y el interés legal a no ser que los estatutos digan otra cosa de sanción superior.

La consecuencia de la mora es:

1. Accionista que se retrasa no tiene derecho a cobrar dividendos ni a suscribir preferentemente acciones si hay una ampliación de capital.
2. Una vez se ha hecho la aportación, el accionista puede reclamar el pago de los dividendos, pero no puede reclamar la suscripción preferente si el pago para hacer la misma hubiera concluido.
3. Pierde el derecho a votar en la junta de socios.
4. La sociedad puede reclamar a los socios el desembolso pendiente mediante una demanda. Si no es solvente se pueden vender las acciones.

NOTA: recuerda que en SL ya se ha hecho y como se hace al momento pues no se puede hacer la mora.

***Ejercicio de clase***

*Requisitos legales para constituir una sociedad limitada en línea en base a las últimas resoluciones que han surgido en España (mayo 2023 es cuando ha habido algunas modificaciones al respecto) y quiero que hagas referencia al contexto en el que se encontraba españa para hacerlo de esa manera. Cómo se facilita la constitución de una SL en línea.*

La constitución de sociedades limitadas en línea en España ha experimentado cambios significativos desde mayo de 2023, principalmente a través de la Ley 11/2023. Esta ley introdujo reformas para facilitar la digitalización y agilizar el proceso de constitución de sociedades limitadas, especialmente aquellas que se constituyen con aportaciones exclusivamente dinerarias. Entre las reformas más destacadas se encuentran:

1. **Modificaciones Legales**: Se realizaron cambios en la Ley de Sociedades de Capital, el Código de Comercio, la Ley del Notariado, la Ley Hipotecaria, y otras normativas para armonizar el proceso de constitución electrónica de las sociedades limitadas. Esto incluye la adaptación de los sistemas notariales y registrales para el entorno digital.
2. **Constitución en Línea:** Ahora es posible constituir sociedades limitadas en línea, utilizando videoconferencia para el otorgamiento de ciertos instrumentos notariales y facilitando la inscripción y otros trámites a través de medios electrónicos.
3. **Requisitos para la Constitución**: Los pasos fundamentales para constituir una sociedad limitada en línea incluyen la solicitud de la denominación social, la apertura de una cuenta bancaria con un capital mínimo (que puede ser de solo 1 euro bajo ciertas condiciones), la redacción de los Estatutos Sociales, la formalización de la Escritura de Constitución ante notario, la obtención del NIF provisional y su posterior sustitución por el definitivo, el alta en la Agencia Tributaria, y la inscripción en el Registro Mercantil.
4. **Facilidades de la Ley 11/2023:** La ley facilita el uso de documentos y procesos estándar para simplificar la creación de sociedades, incluyendo el uso del Documento Único Electrónico (DUE) y estatutos tipo. Además, permite la comparecencia ante notario por videoconferencia y la tramitación electrónica de documentos en notarías y registros públicos.

Estas reformas se enmarcan en un contexto de mayor digitalización y eficiencia administrativa, buscando mejorar la competitividad y facilitar los trámites empresariales en España. La creación de sociedades limitadas online se presenta como una opción más rápida y accesible, especialmente para proyectos internacionales o aquellos que requieren agilidad en su constitución.

Además, pandemia de COVID-19 ha tenido un impacto significativo en el ámbito de las sociedades mercantiles en España, influyendo en diversas reformas legales como la mencionada anteriormente. Una de las adaptaciones más relevantes fue la posibilidad de celebrar juntas generales y reuniones de órganos de administración de sociedades mercantiles de manera telemática, como videoconferencias o conferencias telefónicas múltiples. Esta medida fue implementada para adaptarse a las nuevas realidades derivadas de los confinamientos y las restricciones de movilidad. Además, se permitió la votación por escrito y sin sesión en ciertos contextos, facilitando así la toma de decisiones en un entorno cambiante. En cierta manera, el COVID-19 sirvió de precedente para fomentar la digitalización de las sociedades mercantiles en España.